

DOF: 03/12/2010

ACUERDO por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA, Secretario de Gobernación, y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 y 36 de la Ley General de Protección Civil; 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece una estrategia clara y viable para avanzar en la transformación de los Estados Unidos Mexicanos sobre bases sólidas, realistas y sobre todo, responsables, de ahí la necesidad de transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo con la participación de los tres órdenes de gobierno, existiendo una responsabilidad en aquellos programas que requieran la coordinación para la atención de los desastres naturales, así como la revisión cuidadosa de los procedimientos para asignar los recursos del Fondo de Desastres Naturales con la agilidad que esta materia requiere;

Que resulta necesario continuar fortaleciendo las medidas en materia de atención de desastres naturales para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, al Programa Nacional de Protección Civil 2008-2012 y al Sistema Nacional de Protección Civil;

Que ante los índices de incremento de la exposición a los fenómenos naturales perturbadores, así como un aumento de la vulnerabilidad física y social que se registra en nuestro país, el Estado Mexicano debe asumir su responsabilidad y liderazgo en aras de garantizar a la población su seguridad y tranquilidad;

Que una de las prioridades del Ejecutivo Federal es la atención de manera oportuna, ágil y eficiente de los daños ocasionados por los fenómenos naturales perturbadores, a través de mecanismos eficaces en la operación del Fondo de Desastres Naturales;

Que la ocurrencia cada vez más frecuente de desastres naturales en nuestro país, provocados por el cambio climático, ha significado, además de su impacto en la vida cotidiana de la población, daños considerables en la infraestructura de comunicaciones y transportes, hidráulica, eléctrica, educativa, de salud, urbana, de vivienda, e incluso turística;

Que el aumento en la frecuencia, intensidad y diversidad de los fenómenos naturales perturbadores podría ocasionar consecuencias catastróficas de mayor magnitud, que requieren de atención inmediata; en este sentido, es un compromiso del Gobierno Federal contar con un sistema capaz de responder de manera pronta y efectiva;

Que para avanzar en el desarrollo de esquemas más eficaces y con el objeto de simplificar la normativa y operación para la atención de desastres naturales, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- El Fondo de Desastres Naturales es un instrumento interinstitucional que tiene por objeto ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar los efectos que produzca un fenómeno natural perturbador, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 2o.- Las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales tienen por objeto regular el acceso a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con los principios de complementariedad, oportunidad y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en los Lineamientos de Operación específicos que regulan cada uno de los procedimientos a que hacen referencia las presentes Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales que para tal

efecto emitan las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.

Los procesos de acceso, autorización y seguimiento del ejercicio de los recursos previstos en las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, entre otros, podrán realizarse con el apoyo de los medios,

tecnologías y sistemas disponibles, para coadyuvar en la atención oportuna de la población y la mitigación de los efectos de los desastres naturales, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 3o.- El Fondo de Desastres Naturales se integra por los siguientes instrumentos:

El Fondo Revolvente FONDEN a cargo de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia y de desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población, generadas ante la inminencia, la alta probabilidad u ocurrencia de un fenómeno natural perturbador.

Este fondo se regulará por las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación y por las demás disposiciones aplicables;

El Programa Fondo de Desastres Naturales del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y

El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- Son fines del Fondo de Desastres Naturales:

Canalizar recursos para la reconstrucción de los daños sufridos por un fenómeno natural perturbador en los sectores de competencia federal, estatal o municipal, en términos de los Lineamientos de Operación específicos que regulan cada uno de los procedimientos a que hacen referencia las presentes Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales.

En los trabajos de reconstrucción o restitución de los bienes se deberán incluir, en lo posible y por separado, medidas de mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad ante futuras amenazas, en el entendido de que la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal responsable del sector deberá evaluar y, en su caso, validar los argumentos técnicos y los documentos de las mejoras y adiciones en las acciones incluidas en el programa de restauración de los daños, de tal manera que garanticen que los bienes operarán dentro de márgenes de seguridad recomendables;

Transferir recursos al Fondo Revolvente FONDEN y al Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales a que se refiere el artículo 3o. anterior;

Otorgar recursos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la adquisición de equipo especializado destinado a la atención de emergencias y desastres naturales;

Constituir mediante subcuentas específicas en el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, fondos y reservas financieras con el propósito de asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos y a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados o derivados de fenómenos naturales perturbadores;

Otorgar recursos para la realización de proyectos y el establecimiento de instrumentos de administración y transferencia de riesgos que estén relacionado con la prevención y atención de los efectos ocasionados por fenómenos naturales perturbadores; para la protección financiera del patrimonio del Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, así como para los servicios necesarios relacionados con dichas contrataciones, en términos de lo previsto en los Lineamientos de Operación específicos que regulan cada uno de los procedimientos a que hacen referencia las presentes Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales;

Canalizar recursos para llevar a cabo las contrataciones de terceros independientes especializados que requiera el Gobierno Federal para las evaluaciones de daños, cuya finalidad sea la valoración de los montos requeridos para la reconstrucción de la infraestructura afectada por la ocurrencia de un fenómeno natural perturbador, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

Aportar y recibir recursos del Programa Fondo para la Prevención de Desastres Naturales y del Fideicomiso Preventivo a cargo de la Secretaría de Gobernación y de otros programas e instrumentos financieros relacionados con los fines del Fondo de Desastres Naturales, en términos de

las disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- Para efectos de las presentes Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, se entenderá, en plural o singular, por:

Apoyos Parciales Inmediatos: a los recursos para la ejecución de acciones emergentes, así como los trabajos y obras de carácter prioritario y urgente, dirigidas a solventar la situación crítica del desastre natural, tales como el restablecimiento de las comunicaciones, los servicios básicos, la limpieza inmediata, remoción de escombros y todo aquello que coadyuve a la normalización de la actividad de la zona afectada, así como para evitar mayores daños y proteger a la población;

CENAPRED: al Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Secretaría de Gobernación;

Comité Técnico: al Comité Técnico del fideicomiso público denominado Fondo de Desastres Naturales;

CONAFOR: a la Comisión Nacional Forestal;

CONAGUA: a la Comisión Nacional del Agua;

Coordinación: a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

Declaratoria de Desastre Natural: al documento mediante el cual la Secretaría de Gobernación declara formalmente en zona de desastre natural a determinados municipios, así como a los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para que se pueda tener acceso a los recursos del Fondo de Desastres Naturales;

Delegaciones Políticas: a los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

Dependencias Federales: a las que se refiere el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efectos de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales las Dependencias Federales se considerarán normativas cuando realizan funciones de validación y supervisión de la ejecución de obras y acciones conforme a sus atribuciones; asimismo, se considerarán ejecutoras en el caso de que realicen acciones de reconstrucción;

Desastre Natural: al resultado de la ocurrencia del fenómeno o de los fenómenos naturales concatenados o no, que cuando acontecen en un tiempo y espacio delimitado, causan daños severos y cuya periodicidad es difícil o imposible de proyectar;

Dirección General del FONDEN: a la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales de la Secretaría de Gobernación;

Diario: al Diario Oficial de la Federación;

Entidades Federales: a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 2, fracción XVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Entidades Federativas: a los estados de la República y el Distrito Federal;

Fenómeno Natural Perturbador: al evento generado por la naturaleza, que por sus características extremas, atípicas o severas, condiciona o genera una situación de Desastre Natural, caracterizado por la ausencia relativa de la participación directa o indirecta del ser humano;

Fideicomiso FONDEN: al fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente única de la Administración Pública Federal, en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para administrar los recursos públicos federales transmitidos al mismo hasta que se destinen en los términos de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales y de los Lineamientos de Operación específicos que regulan cada uno de los procedimientos a que hacen referencia las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales;

Fiduciario: la Institución de Banca de Desarrollo que actúe como fiduciaria en el Fideicomiso FONDEN;

FONDEN: al Fondo de Desastres Naturales a que se refiere el artículo 1o. anterior;

Función Pública: a la Secretaría de la Función Pública;

Instancia Técnica Facultada: a las instituciones facultadas para corroborar la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador en una fecha y lugar determinado, siendo éstas la CONAFOR, para el caso de incendios forestales; la CONAGUA, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos, el CENAPRED, para el caso de los fenómenos geológicos, y toda aquella instancia federal que coadyuve en la corroboración de un Fenómeno Natural Perturbador en los términos de lo establecido en el artículo 6o., último párrafo, de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales;

Ley: a la Ley General de Protección Civil;

Lineamientos de Operación: a las disposiciones específicas que regulan las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales;

Programa de Contingencias: al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Programa de Empleo: al Programa de Empleo Temporal;

Programa FONDEN: al Programa del Fondo de Desastres Naturales;

Reglas: a las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales;

I. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

II. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

SEDESOL: a la Secretaría de Desarrollo Social;

SEGOB: a la Secretaría de Gobernación;

Unidad de Política: a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría, y

I. Zona Costera: La zona marítimo federal terrestre, como la franja de veinte metros contigua al litoral y contada a partir de la pleamar máxima, así como la infraestructura pública contigua a dicha zona, como son muros de contención, malecones y andadores.

Las solicitudes, consultas y la interpretación de las disposiciones contenidas en las Reglas, estarán a cargo de la Unidad de Política y de la SEGOB, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes podrán solicitar la opinión de las Dependencias y Entidades Federales competentes, de acuerdo con la naturaleza del asunto que sea planteado.

Capítulo II

De la clasificación de los Fenómenos Naturales Perturbadores que pueden causar Desastres Naturales

Artículo 6o.- Los Fenómenos Naturales Perturbadores por los cuales la SEGOB podrá emitir Declaratoria de Desastre Natural, son los que a continuación se enlistan:

Geológicos:

Alud;

Erupción volcánica;

Hundimiento;

Maremoto;

Movimiento de ladera;

Ola extrema;

Sismo, y

Subsidencia.

Para efectos de los incisos "c", "e", "g" y "h", no se consideran aquéllos producidos por actividad antrópica, tales como el llenado o la falla de presas, minería, explosiones, extracción de materiales, extracción de agua del subsuelo, túneles, obras de ingeniería, líneas vitales en malas condiciones, disposición inadecuada de aguas residuales en laderas, taludes improvisados, tránsito de

vehículos con peso excesivo, vibración por maquinaria pesada, obra hidráulica, canalizaciones, cortes, deforestación, actos vandálicos, derrames químicos, etcétera.

Hidrometeorológicos:

Granizada severa;

Huracán;

Inundación fluvial;

Inundación pluvial;

Lluvia severa;

Nevada severa;

Sequía severa;

Tormenta tropical, y

Tornado;

Incendio forestal, y

Otros.

Se podrán cubrir con cargo al FONDEN los daños derivados de cualquier otro Fenómeno Natural Perturbador no previsto en las Reglas, o situación meteorológica excepcional o extraordinaria, con características similares a los fenómenos antes señalados, de acuerdo con el origen, periodicidad y severidad de los daños, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Operación.

Capítulo III

Sobre la Declaratoria de Desastre Natural y el acceso a los recursos del FONDEN

Sección I

Procedimiento para solicitar la corroboración de la ocurrencia de un Desastre Natural

Artículo 7o.- Cuando una Entidad Federativa se encuentre en Desastre Natural deberá solicitar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de éste, a las Instancias Técnicas Facultadas señaladas en el artículo 5o., fracción XX, de las Reglas, que corroboren la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador, debiendo marcar copia de la misma a la Dirección General del FONDEN.

La solicitud deberá estar suscrita por el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate o, en su defecto, por el servidor público facultado para tal fin, y deberá contener:

La descripción del Fenómeno Natural Perturbador, así como la fecha de su ocurrencia;

Las denominaciones de los municipios o Delegaciones Políticas involucradas. En este rubro se deberán incluir todos aquellos municipios o Delegaciones Políticas que se considera sufrieron o pudieron haber sufrido afectaciones a causa del Fenómeno Natural Perturbador de que se trate y que se encuentren ubicados dentro del área de influencia del fenómeno en cuestión. Dichas denominaciones deberán coincidir con el registro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Nombre, localización, número telefónico y correo electrónico de un servidor público con quien la Instancia Técnica Facultada pueda establecer comunicación para atender cualquier duda o requerimiento específico.

En el caso de sequía severa y cuando se cuente con información que permita inferir una afectación en el abastecimiento de agua potable, además de cubrir los requisitos previstos en este artículo, las Entidades Federativas podrán solicitar la corroboración de la sequía severa en un plazo de hasta ocho días hábiles, contados a partir de que concluya el periodo normal de lluvias.

En los casos en que una Dependencia o Entidad Federal detecte que la Entidad Federativa no ha solicitado la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador que ocurrió en su territorio, podrá solicitarla directamente a las Instancias Técnicas Facultadas.

Artículo 8o.- La Instancia Técnica Facultada tendrá hasta tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud señalada en el artículo anterior, para notificar a la Entidad Federativa solicitante respecto del dictamen de corroboración del Fenómeno Natural Perturbador en los municipios o Delegaciones Políticas solicitadas, marcando copia del mismo a la Coordinación y a la Dirección General del FONDEN.

En caso de sequía severa y cuando se cuente con información que permita inferir una afectación en el abastecimiento de agua potable, el plazo para emitir la corroboración será de hasta siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que el solicitante presente la documental que motive y fundamente su solicitud.

Las solicitudes de corroboración que presenten las Entidades Federativas fuera de los plazos previstos en el artículo anterior, se considerarán improcedentes por la Instancia Técnica Facultada.

La Instancia Técnica Facultada deberá emitir preferentemente un dictamen único de corroboración por cada solicitud recibida, con la finalidad de facilitar los procesos de atención y la optimización de recursos.

Sección II

Procedimiento para emitir una Declaratoria de Desastre Natural

Artículo 9o.- Para acceder a los recursos del FONDEN, en la sesión de instalación del comité de evaluación de daños a que se refiere la sección siguiente, la Entidad Federativa deberá entregar al representante de la SEGOB la solicitud de emisión de una Declaratoria de Desastre Natural firmada por el titular del Ejecutivo de dicha Entidad Federativa, en la que se deberá manifestar lo siguiente:

Los municipios o Delegaciones Políticas afectados que han sido corroborados por la Instancia Técnica Facultada, incluyendo la descripción del Fenómeno Natural Perturbador y la fecha de su ocurrencia;

Que ha sido rebasada su capacidad financiera y operativa, para atender, por sí misma, la totalidad de los efectos del Fenómeno Natural Perturbador;

Su compromiso para incorporar en sus respectivos programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública;

Que ha regularizado los recursos recibidos por concepto de Apoyos Parciales Inmediatos, y

El nombre del servidor público designado para dar seguimiento a la solicitud.

Artículo 10.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior, a más tardar a los cuatro días hábiles siguientes, la SEGOB, por conducto de la Coordinación, deberá emitir y publicar en el Diario, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información, la Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Sección III

De los comités de evaluación de daños

Artículo 11.- Una vez recibida de la Instancia Técnica Facultada la corroboración de la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador, el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa o el servidor público competente para tal efecto, deberá convocar, a más tardar al día hábil siguiente, a todas las instancias competentes, tanto federales como locales, para la instalación del comité de evaluación de daños.

La evaluación de los daños por cada sector afectado, deberá contar con soporte fotográfico que incluya lageoreferenciación satelital de cada una de las acciones de reconstrucción a realizar.

Desde la instalación del comité de evaluación de daños correspondiente, las Dependencias y Entidades Federales, así como las Entidades Federativas, podrán solicitar Apoyos Parciales Inmediatos con cargo al FONDEN a cuenta del costo total de reconstrucción de la infraestructura federal y estatal financiada y contra el cincuenta por ciento de los recursos públicos federales a que se refiere el artículo 22 de las Reglas. Dichos apoyos no podrán cubrir acciones y obras cuyo período de ejecución sea mayor a treinta días naturales. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Unidad de Política podrá ampliar el plazo de ejecución de los Apoyos Parciales Inmediatos.

La estimación y cuantificación de los daños para ejecutar las acciones emergentes, así como los

trabajos de obras de carácter prioritario y urgente, que busquen coadyuvar a la normalización de la actividad de la zona afectada y la protección de la población, se podrá realizar a través de las Dependencias o Entidades Federales competentes, las cuales coordinarán las estimaciones y validarán los resultados con la participación que corresponda a las Entidades Federativas.

Para efectos de fortalecer la capacidad de respuesta inmediata en el proceso de evaluación y cuantificación de daños, las Dependencias y Entidades Federales responsables de cada sector afectado, podrán solicitar recursos, a través de sus oficinas centrales a la Unidad de Política, con cargo al patrimonio del Fideicomiso FONDEN, para solventar los gastos derivados exclusivamente de los trabajos de evaluación de daños que realicen desde la ocurrencia del Desastre Natural hasta la fecha de la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños.

Los recursos autorizados mediante los Apoyos Parciales Inmediatos, deberán incluirse en los diagnósticos preliminares presentados en la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños y en los diagnósticos definitivos que se presenten ante la SEGOB, a fin de que sean regularizados por parte de las Dependencias y Entidades Federales responsables de cada sector. Dichos recursos serán contabilizados como parte del porcentaje que corresponde aportar al Gobierno Federal en los términos del artículo 22 de las Reglas.

Artículo 12.- El comité de evaluación de daños se ocupará exclusivamente de evaluar y cuantificar los daños en los sectores cuya infraestructura pertenezca a las Entidades Federativas, municipios así como Delegaciones Políticas en los términos de las Reglas y los Lineamientos de Operación.

El comité de evaluación de daños se deberá ajustar en lo procedente, a las bases siguientes:

Funcionará en subcomités que se agruparán por sector afectado, según el ámbito de competencia respectivo. Dichos subcomités tendrán como función evaluar los daños producidos por el Fenómeno Natural Perturbador de que se trate y elaborar el diagnóstico de las obras y acciones a realizar, hasta su integración total.

Los subcomités que se podrán constituir para cada uno de los sectores, son los siguientes: vivienda; infraestructura urbana; residuos sólidos; carreteras; hidráulico; educativo; salud; monumentos históricos, artísticos y arqueológicos; áreas naturales protegidas; pesquero y acuícola; forestal y de viveros, y Zonas Costeras.

También se podrán constituir subcomités con denominaciones distintas a las antes indicadas, siempre y cuando su objetivo sea la cuantificación y evaluación de los daños ocasionados por un Fenómeno Natural Perturbador determinado, para la realización de acciones cuyo sector, infraestructura o concepto esté previsto en las Reglas o en los Lineamientos de Operación.

Los subcomités estarán integrados por representantes de la Dependencia o Entidad Federal y local del sector correspondiente, de los órganos de fiscalización estatales y, en su caso, testigos sociales y terceros independientes especializados contratados por el FONDEN. Para poder sesionar, requerirán de la participación de por lo menos un representante federal y uno local, que tengan formalmente las atribuciones para evaluar y cuantificar los daños producidos por el Desastre Natural en su respectivo sector, así como por un representante del órgano estatal de control.

Previo a la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños, los diagnósticos deberán ser capturados por los servidores públicos designados para tal fin en cada subcomité en la página Web establecida para tales efectos por la SEGOB;

La sesión de entrega de resultados se deberá realizar a más tardar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la instalación del comité de evaluación de daños, plazo que a solicitud de los subcomités podrá ser prorrogable hasta por diez días hábiles más, si a juicio de dicho comité se encuentra debidamente justificado, señalando las causas y el plazo propuesto.

En dicha sesión participarán los representantes de oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales involucradas, quienes en el ámbito de su competencia, apoyarán técnicamente a los subcomités en los trabajos de cuantificación y evaluación de daños que realicen de manera conjunta las dependencias y entidades estatales y las delegaciones o gerencias o equivalentes federales;

En la sesión de entrega de resultados se deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

Cada subcomité deberá presentar a los miembros del comité de evaluación de daños los documentos que integran los resultados de la cuantificación y evaluación de los daños de su sector en los formatos

previamente establecidos, debidamente firmados por los responsables de las instancias federales y locales, y

La entrega oficial de los documentos originales de los resultados señalados en el inciso anterior a los representantes de oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales coordinadoras del sector afectado, así como copia de los mismos a los representantes de la Unidad de Política y de la SEGOB, y

Los representantes de las Dependencias y Entidades Federales adscritos a la delegación estatal, gerencia estatal o su equivalente, así como los representantes de las Entidades Federativas encargados de coordinar y validar los resultados de la cuantificación y evaluación de daños, serán responsables de verificar en su ámbito de competencia respectivo, que las acciones de restauración no se dupliquen con las incluidas en sus programas, así como con las acciones previstas en otras solicitudes de recursos autorizadas con anterioridad que se encuentren en proceso de ejecución y aquéllas que se encuentren en trámite de autorización, para lo cual dicha situación deberá quedar debidamente asentada en el acta de entrega de resultados que al efecto se levante.

Artículo 13.- Con la finalidad de fortalecer y asegurar en todo momento el principio de inmediatez, establecido en los artículos 32 y 36 de la Ley, cuando no se convoque al comité de evaluación de daños o no se entreguen los resultados de la cuantificación y evaluación de daños, en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos de Operación, la Dirección General del FONDEN y la Unidad de Política podrán instrumentar los mecanismos conducentes y necesarios, en coordinación con las autoridades competentes de los diferentes órdenes de gobierno, para que se efectúe de manera oportuna la evaluación de los daños y se puedan autorizar los recursos procedentes.

El Comité Técnico podrá instruir al Fiduciario llevar a cabo la contratación de un tercero especializado para el análisis de los resultados de daños presentados en los comités de evaluación de daños y por las Dependencias Federales para la reconstrucción.

Sección IV

De los fondos y reservas especiales

Artículo 14.- Con cargo al patrimonio del Fideicomiso FONDEN, la Unidad de Política, podrá constituir fondos y reservas especiales, mediante subcuentas específicas en dicho fideicomiso, así como autorizar recursos con carácter de Apoyos Parciales Inmediatos, con el objetivo de asegurar la oportuna asignación y aplicación de recursos dirigidos a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados con Fenómenos Naturales Perturbadores. Dichas medidas se harán del conocimiento del Comité Técnico y del Fiduciario por parte de la citada Unidad, para su adecuada instrumentación.

Sección V

De la autorización de recursos con cargo al Programa FONDEN o al Fideicomiso FONDEN

Artículo 15.- A partir de la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños, la Dependencia o Entidad Federal en un plazo máximo de siete días hábiles, deberá presentar la solicitud de recursos y el diagnóstico definitivo de obras y acciones a la SEGOB, incorporando lo procedente respecto a los diagnósticos preliminares presentados en dicha sesión.

Las Dependencias y Entidades Federales, previo a la presentación de la solicitud de recursos, verificarán que cada una de las obras y acciones presentadas cumplan con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, último párrafo de las Reglas.

Es responsabilidad de la Dependencia o Entidad Federal el cumplimiento estricto de los términos, plazos y formalidades establecidas en las Reglas, vigilando que en todo momento cada una de las obras y acciones cuenten con la debida calendarización y sustento técnico.

En el diagnóstico definitivo incluido en la solicitud de recursos, la Dependencia o Entidad Federal deberá identificar y señalar expresamente las obras y acciones que serán atendidas por éstas en términos del artículo 22 de las Reglas, Lineamientos de Operación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Una vez recibida por parte de la Dependencia o Entidad Federal la solicitud de recursos, el diagnóstico de obras y acciones y demás información que señalan los Lineamientos de Operación, la Dirección General del FONDEN, con base en la información recibida deberá, dentro de un plazo de dos días hábiles, elaborar la solicitud global de recursos y presentarla ante la Unidad de Política, en la que se incluirá su opinión respecto a si las solicitudes se ajustan a los contenidos

previstos por las Reglas y Lineamientos de Operación.

Artículo 17.- Las solicitudes de recursos con cargo al FONDEN serán improcedentes en los casos siguientes:

Cuando la instancia solicitante de los recursos no cumpla con los requisitos previstos en las Reglas, y
Cualquier otro supuesto que la instancia o área competente determine en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en las Reglas y Lineamientos de Operación.

Artículo 18.- La Unidad de Política, una vez recibida de parte de la SEGOB la solicitud de recursos para la atención de un Desastre Natural en particular, determinará si éstos se erogarán con cargo al Programa FONDEN o al Fideicomiso FONDEN.

Artículo 19.- Cuando los recursos autorizados por la Unidad de Política sean con cargo al Programa FONDEN, la Dependencia o Entidad Federal deberá proceder a tramitar la ampliación líquida presupuestaria ante la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, como máximo, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la citada Unidad, haya hecho de su conocimiento el origen de los recursos. El trámite y ejercicio de los recursos se sujetarán a lo establecido por las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 20.- En los casos en que la Unidad de Política determine que los apoyos serán con cargo al Fideicomiso FONDEN, convocará en un plazo no mayor a cinco días hábiles al Comité Técnico y presentará la información correspondiente recibida de la SEGOB, para la autorización de los recursos con cargo al patrimonio de dicho fideicomiso y, en su caso, instruirá al Fiduciario para que lleve a cabo las acciones necesarias para tal efecto.

En el caso de obras y acciones de competencia federal, el Fiduciario reservará los recursos correspondientes para atender los programas autorizados de las Dependencias y Entidades Federales.

Capítulo IV

De los apoyos y cobertura

Artículo 21.- Con cargo al FONDEN se podrán otorgar apoyos a las Entidades Federativas que lo soliciten para desarrollar una estrategia de gestión integral de riesgos, de conformidad con las Reglas y los Lineamientos de Operación, con el compromiso de adquirir el instrumento de administración y transferencia de los mismos que resulte de dicha estrategia, así como informar al Comité Técnico, por conducto de la SEGOB, la conclusión de cada una de las acciones que comprenda dicha estrategia.

Las Entidades Federativas que aseguren sus bienes podrán disponer de los recursos que reciban por parte de las aseguradoras en caso de siniestro, para obras de reconstrucción y prevención de Desastres Naturales, así como para cubrir el pago de primas de cobertura de bienes.

Es responsabilidad de los tres órdenes de gobierno asegurar sus bienes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La SEGOB y la Secretaría, suscribirán un convenio de coordinación con cada una de las Entidades Federativas, en el que se acordarán los términos generales para la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal, a través de las Dependencias y Entidades Federales, por sí o a través de un tercero, hasta por el cincuenta por ciento con cargo al FONDEN y la Entidad Federativa por el porcentaje restante, en el entendido de que la ejecución de las obras y acciones de reconstrucción de que se trata no estará sujeta a que los recursos federales se ejerzan de manera concurrente con recursos de los otros órdenes de gobierno.

Las obras a cargo de cada uno de los órdenes de gobierno señalados en el párrafo que antecede y el tiempo estimado de ejecución, serán acordados en un anexo de dicho convenio, que será suscrito exclusivamente por las Dependencias y Entidades Federales responsables de la ejecución de obras y acciones de reconstrucción y por la Entidad Federativa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños, con la intervención que en su caso corresponda al testigo social que designe el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La SAGARPA podrá solicitar apoyos del FONDEN cuando los recursos del Programa de Contingencias se encuentren ejercidos en su totalidad o resulten insuficientes.

Artículo 24.- La SEDESOL podrá solicitar apoyos del FONDEN cuando los recursos del Programa HABITAT, en su componente de Apoyo a Enseres Domésticos, se encuentren ejercidos en su totalidad o resulten insuficientes.

Artículo 25.- Una vez ejercidos o devengados en su totalidad los recursos del Programa de Empleo y siempre que se cuente con la opinión presupuestaria favorable de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, se podrán destinar recursos del FONDEN para cubrir fuentes transitorias de ingresos cuando por causa de una emergencia o Desastre Natural, se tenga como finalidad:

La limpieza, desazolve y remoción de escombros para la rehabilitación inmediata de las viviendas y accesos;

La reparación o reconstrucción de la infraestructura social básica, caminos rurales, carreteras y accesos;

La limpieza y desazolve de escombros y derrumbes en caminos rurales, carreteras y accesos;

La limpieza, desazolve, restauración y reforestación de terrenos forestales dañados o áreas naturales protegidas, y

Cualquier actividad que contribuya a restablecer las condiciones de normalidad.

Capítulo V

Del procedimiento para atender infraestructura federal

Artículo 26.- Inmediatamente después de ocurrido un Fenómeno Natural Perturbador, la Dependencia o Entidad Federal que requiera acceder a los recursos del FONDEN, por considerar que la infraestructura del ámbito federal a su cargo fue afectada, deberá en coordinación con las autoridades competentes de la Entidad Federativa, verificar que el o los municipios o las Delegaciones Políticas en los cuales se encuentre dicha infraestructura, hayan sido incluidos en la solicitud de corroboración del Fenómeno Natural Perturbador; en caso contrario, deberá solicitar a la Instancia Técnica Facultada que incluya los municipios o Delegaciones Políticas.

En los casos en que una Dependencia o Entidad Federal detecte que la Entidad Federativa no ha solicitado la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador que ocurrió en su territorio, podrá solicitarla directamente a la Instancia Técnica Facultada.

Desde la ocurrencia del Desastre Natural, las Dependencias y Entidades Federales podrán solicitar a la Unidad de Política Apoyos Parciales Inmediatos para acciones que deberán realizarse con base en evaluaciones preliminares, parciales, aproximadas y acumulativas, de acuerdo a las circunstancias y la dinámica de evolución de los efectos causados a la infraestructura a su cargo.

Capítulo VI

Del control y la verificación del ejercicio del gasto

Artículo 27.- La aplicación, erogación, regularización, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados del FONDEN, se sujetará a las Reglas, los Lineamientos de Operación y demás disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades Federales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y Entidades Federales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos del FONDEN y del Fideicomiso FONDEN, incluyendo la revisión programática-presupuestaria y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo aplicable, los sujetos obligados a su cumplimiento se harán acreedores a las sanciones procedentes en los términos de la legislación aplicable.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 28.- Las Dependencias y Entidades Federales promoverán la participación de testigos sociales especializados para fortalecer la transparencia, eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto público federal, conforme a las disposiciones aplicables.

Los testigos sociales emitirán trimestralmente el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Dependencia o Entidad Federal de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicado en el Diario el día 27 de mayo de 2009.

TERCERO.- Los procedimientos de solicitudes de recursos iniciados en términos del Acuerdo que se abroga, se tramitarán y concluirán conforme al mismo. En caso de que algún Gobierno Estatal solicite por escrito que los procedimientos de ministración de apoyos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de las Reglas correspondientes a daños a la infraestructura ocasionados por Fenómenos Naturales Perturbadores en el ejercicio fiscal 2010, se otorguen en términos de las mismas, la SEGOB y la Secretaría podrán autorizar, en su caso, la solicitud de que se trate en un término no mayor de 5 días hábiles.

En caso de que se presenten solicitudes de recursos antes de la entrada en vigor de los Lineamientos de Operación, resultarán aplicables en lo conducente las disposiciones contenidas en el Acuerdo que se abroga en lo que no se opongan a las Reglas.

CUARTO.- La Unidad de Política en conjunto con la Coordinación, emitirán en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, los Lineamientos de Operación, mismos que deberán ser publicados en el Diario.

El Gobierno Federal y las Entidades Federativas procurarán formalizar el convenio de coordinación referido en el artículo 22 de las Reglas, a más tardar durante los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor de los Lineamientos de Operación.

QUINTO.- Es obligación de todas las instancias ejecutoras agilizar el ejercicio de los recursos autorizados para concluir con los programas de obras y acciones de reconstrucción, por lo que todos aquellos programas de reconstrucción con recursos del FONDEN, iniciados con anterioridad al 1o. de enero de 2007 deberán concluirse a más tardar a los seis meses de la entrada en vigor de las Reglas.

Una vez cumplido el plazo anterior, los recursos federales no ejercidos de los programas de competencia federal, de las Entidades Federativas, Municipios o Delegaciones Políticas radicados en el patrimonio del Fideicomiso FONDEN y el patrimonio de los fideicomisos FONDEN estatales constituidos por las Entidades Federativas, deberán ser reintegrados al patrimonio del Fideicomiso FONDEN, siendo la única responsable de la conclusión de las obras y acciones y cierre formal del programa de que se trate la instancia ejecutora que incumpla con la presente disposición.

El Fiduciario deberá informar mensualmente al Comité Técnico del Fideicomiso FONDEN y a la unidad responsable del mismo respecto del avance en la reintegración correspondiente.

SEXTO.- La Unidad de Política, como unidad responsable del Fideicomiso FONDEN, en coordinación con la SEGOB, llevará a cabo las acciones necesarias para efectuar las modificaciones al contrato de fideicomiso, cuya finalidad será realizar las acciones y erogaciones que, de acuerdo con lo previsto en las Reglas, indique el Comité Técnico o instruya la Unidad de Política.

Lo dispuesto en las Reglas podrá aplicarse en tanto se modifica el contrato del Fideicomiso FONDEN, de acuerdo con lo que indique la Unidad de Política y acuerde el Comité Técnico, sin que el Fiduciario sea responsable por la ejecución de las decisiones que aquéllos tomen.

Dado en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de noviembre de 2010.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto**

Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.